***CONSULTA PÚBLICA DE NOTAS NACIONALES***

**SECCIÓN IV**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**

**Capítulo 16**

**Notas Nacionales:**

1. Las subpartidas 1602.31 y 1602.39 no comprenden:
	1. Las carnes y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, secos, salados o en salmuera, simplemente adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos; tales mercancías se clasifican en las partidas 02.07 o 02.10, según corresponda.
	2. Las carnes y despojos comestibles que se presenten simplemente espolvoreados con sal (Capítulo 02, generalmente).

**Capítulo 17**

**Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos ***aromatizados(s) y aromatizada(s)*** significan: **con adición de sabor.**

**Capítulo 21**

**Notas Nacionales:**

1. En la Nomenclatura, la expresión polvos preparados para esponjar masas debe entenderse como preparaciones en polvo para hornear.

**Capítulo 22**

**Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos ***aromatizados(s) y aromatizada(s)*** significan: **con adición de sabor.**
2. En la partida 22.02:
3. En la subpartida 2202.10: Las "aguas aromatizadas" son aquellas elaboradas con un contenido inferior al 10% de jugos o pulpas de frutas, legumbres u hortalizas, u otros edulcorantes, saborizantes, dióxido de carbono, y aditivos.
4. En la subpartida 2202.90 se clasifican:
5. El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo.
6. En esta subpartida “néctar” es un producto elaborado con pulpa de fruta, natural o concentrada; a base de jugo de frutas, el cual previamente se ha eliminado parte de su contenido de agua y que para su conservación pueda estar congelado o envasado asépticamente; adicionado de agua purificada para su reconstrucción, así como azúcares o edulcorantes, acidulantes, aromas naturales, antioxidantes, vitaminas y minerales, para obtener un producto similar en cuanto a concentración y características sensoriales del jugo de la fruta o de la hortaliza de que se trate, el cual debe entregar un producto terminado de al menos 8°-10° Brix, aproximadamente, con un contenido de fruta superior al 25%.

Se excluyen de esta partida el yogur líquido y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, con adición de cacao, frutas u otros frutos, saborizantes o aromatizantes (partida 04.03).

1. La partida 22.03 comprende también la cerveza concentrada, que se prepara por condensación al vacío hasta 1/5 ó 1/6 de su volumen, cerveza en general poco alcohólica pero muy rica en extracto de malta
2. Se excluyen de la partida 22.04:

1. Las bebidas a base de vino de la partida 22.05.
2. El jugo (zumo) y el mosto de uva, incluso concentrados, sin fermentar o cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5 % vol. (partida 20.09).
3. La partida 22.05 comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y elaborada con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas.

También incluye las bebidas antes citadas con vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud.

Se excluyen de esta partida:

1. El vino de pasas preparado con plantas o sustancias aromáticas (partida 22.06).
2. En la partida 22.06 se clasifican, entre otros:

1. El aguamiel, bebida procedente de la fermentación de una disolución acuosa de miel. El aguamiel vinoso, que es aguamiel común al que se ha añadido vino blanco, aromatizante y otras sustancias.
2. El vino de pasas.
3. Las bebidas llamadas impropiamente vino, que resultan de la fermentación de jugos (zumos) de frutas u otros frutos distintos d la uva fresca (vino de higos, de dátiles, de bayas, etc.) o de hortalizas con grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol.
4. La bebida fermentada llamada vino de malta a base de extracto de malta y lías de vino.
5. La bebida llamada cerveza negra “spruce bee” fabricada con savia, hojas o ramas de algunos abetos.
6. El sake o vino de arroz.
7. El vino de palma, procedente de la savia de algunas palmeras.
8. La cerveza de jengibre y la cerveza de hierbas, preparadas con azúcar agua y jengibre o ciertas hierbas, fermentadas, fermentadas con levadura.

Todas estas bebidas pueden ser naturalmente espumosas o bien gaseadas artificialmente con dióxido de carbono. Siguen comprendidas aquí aunque se les haya añadido alcohol o si su contenido de alcohol se ha aumentado por una segunda fermentación, siempre que conserven el carácter de productos de esta partida.

Esta partida comprende igualmente las mezclas de bebidas no alcohólicas y bebidas fermentadas, así como las mezclas de bebidas fermentadas de las precedentes partidas del Capítulo 22, por ejemplo, mezclas de limonada con cerveza o con vino, mezclas de cerveza y vino, siempre que tengan un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol.

Algunas bebidas también pueden contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud.

Los jugos (zumos) de manzana, pera, etc., así como las bebidas con grado alcohólico volumétrico inferior o igual al 0.5% vol., se clasifican respectivamente en las partidas 20.09 y 22.02.

1. La partida 22.07 comprende:
2. El alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
3. El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

El alcohol etílico (comúnmente llamado alcohol) no se clasifica con los demás alcoholes acíclicos en la partida 29.05; está excluido del Capítulo 29 por la Nota 2 b) de dicho Capítulo.

Esta partida también comprende los alcoholes etílicos rectificados, a veces llamados alcoholes neutros, que son alcoholes que contienen agua y se les ha eliminado ciertos constituyentes aromáticos secundarios nocivos (ésteres, aldehídos, ácidos, alcohole butílicos alcoholes amílicos, etc.) por un proceso de purificación (por ejemplo, destilación fraccionada). (49a.)

  Esta partida no comprende:

1. El alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. (partida 22.08).
2. El aguardiente sin desnaturalizar (partida 22.08).
3. Los combustibles sólidos o semisólidos a base de alcohol (que suelen venderse con el nombre de alcohol sólido), clasificados en la partida 36.06.
4. La partida 22.08 comprende, por una parte, cualquiera que sea su grado alcohólico:
5. Los aguardientes.
6. Los licores.
7. Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Por otra parte, esta partida comprende el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; incluso si es apto para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los apartados a), b) y c) anteriores por carecer de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., entre estos productos se pueden citar:

1. Las bebidas espirituosas, generalmente llamadas licores como: el anisete, obtenido con anís verde y badiana: el curaçao, elaborado con cáscara de naranja amarga; el kummel, saborizado o aromatizado con semillas de alcaravea o de comino.
2. Los licores llamados cremas, denominados así a causa de su consistencia o de su color, en general con poco alcohol y muy azucarados (crema de cacao, banana, vainilla, café, grosella, etc.) así como los licores llamados emulsiones, principalmente los licores de huevo o nata (crema) fresca.
3. Las ratafias, especie de licores obtenidos con los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se suele añadir una pequeña cantidad de sustancias aromáticas (ratafía de cerveza, grosellas, frambuesas, albaricoques (damascos, chabacanos), etc.).
4. El aquavit y demás bebidas espirituosas obtenidas por destilación de alcohol con frutas u otras partes de plantas o de hierbas.
5. El aguardiente de sidra (calvados), ciruelas (mirabelle, quetsche), cerezas (kirsch) u otras frutas o frutos.
6. El «arac», aguardiente de arroz o del vino de palma.
7. El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de algarrobas.
8. Los aperitivos con alcohol (ajenjo, amargos, etc.), excepto los que sean a base de vino de uvas frescas, comprendidos en la partida 22.05.

ij) Las limonadas con alcohol, excepto las medicamentosas.

1. Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, adicionados con alcohol, de grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol. excepto los productos de la partida 22.04.
2. Las bebidas espirituosas, a veces designadas con el nombre de complementos alimenticios, utilizadas para mantener el organismo en buen estado de salud. Pueden ser, por ejemplo, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, lecitina, productos químicos, etc., y contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos.
3. Las bebidas con aspecto de vino, elaboradas mezclando aguardiente destilado con jugos (zumos) de frutas u otros frutos o agua, azúcar, colorantes, saboreadores u otros ingredientes, excepto los productos de la partida 22.04.
4. El aguardiente procedente de la destilación de melaza de remolacha azucarera, fermentada.

Se excluyen de esta partida:

1. El vermut y demás aperitivos a base de vino de uvas frescas (partida 22.05).
2. El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación; el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. (partida 22.07).
3. Se excluyen de la partida 22.09 las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15). Sin embargo no están afectadas por la Nota de exclusión 1 d) del Capítulo 22 y, por tanto, quedan incluidas en esta partida, las disoluciones de este tipo con un contenido de ácido acético comprendido comúnmente entre el 10% y el 15% en peso, pero que han sido saborizadas, aromatizadas o coloreadas con el fin de utilizarlas en la alimentación como sucedáneos del vinagre.